



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Bogotá, 13/12/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501170581**



20185501170581

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

APODERADO TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA - T
CARRERA 43A No 9-98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44546 de 03/12/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO.

844546

03 DIC 2010

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. La Autoridad de tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones impuso y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte número 226709 del 28 de junio de 2015, impuesto al vehículo de placas SKO-109.
- 1.2. Mediante Resolución número 49285 del 20 de septiembre de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0 (en adelante "Trasan"), por presunta transgresión de lo dispuesto en el código de infracción 587 que reza *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el numeral 495 que reza *"Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho"* y lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- 1.3. Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes apreciaciones:
 - i) Se corrió traslado del acto administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término establecido en la Ley 336 de 1996, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la sociedad investigada presentara ejerciera su derecho de contradicción y defensa respecto de los cargos formulados a través de la Resolución Número 49285 del 20 de septiembre de 2016.
 - ii) Se observa que la empresa investigada mediante oficio Radicado Número 2016-560-087661-2 de fecha 13 de octubre de 2016, allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.
- 1.4. A través de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de Trasan, declarándola responsable de la transgresión a lo dispuesto en el código de infracción 587, contenido en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con el código 495, en atención a lo establecido en los

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa, a título de sanción, por la suma de DIEZ (10) SMLMV, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500).

1.5. Mediante oficio radicado número 2017-569-119608-2 del 11 de diciembre de 2017 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.6. A través de la Resolución número 21198 del 9 de mayo de 2018 se resolvió el recurso de reposición modificando la sanción, bajando el monto de la sanción a TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, confirmando el resto de la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

- 2.1. *"Dentro de la presente investigación no se encuentra probado fehacientemente que el día y la hora que se impuso el comparendo de infracción, efectivamente el conductor del vehículo estaba prestando servicio público de transporte"*¹.
- 2.2. *"Así las cosas, no hay prueba suficiente que sustenten jurídicamente una apertura de investigación a mi representada, así como tampoco, se prueba que pese a los argumentos esgrimidos, haya sido la más idónea en la investigación mediante la cual se demuestre como lo indica la norma que a mi representada haya consentido en que se cometiera infracción alguna a las normas de tránsito vigentes"*².
- 2.3. *"En ese orden de ideas es importante manifestar que la apertura de investigación se apertura por un código de infracción diferente al contemplado en las normas de transporte, habiéndose abierto por una infracción que contemple las normas de tránsito en cuanto a la retención del vehículo por presunta infracción"*³.
- 2.4. *"De tipificarse la infracción y en el evento de no nulitarse el informe de transporte por las razones técnicas jurídicas anotadas, el precepto jurídico de marras establece quien es el infractor; no se puede imponer una infracción a la empresa no establecida en la ley, hecho fáctico que se encuentra tipificado, tipificación de infracción que para mi representada es inexistente jurídicamente, el infractor sería el poseedor, tenedor o propietario"*⁴.
- 2.5. *"Violación al debido proceso por indebida valoración del material probatorio aportado por la empresa investigada"*⁵.
- 2.6. *"En este orden de ideas es importante manifestar que en anteriores fallos por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la misma situación y por idénticos hechos, se le condenó por parte de la entidad y exoneró a la empresa que represento - precedente administrativo"*⁶.

¹ Folio 29 del expediente

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ Folio 30 del expediente

⁵ Ibidem

⁶ Folio 31 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

- 2.7. *"Así las cosas y en vista de que el Despacho no tiene la certeza que conlleve a delimitar que existió una conducta contraria a las normas que regulan el sector transporte, por la poca información que se delimita en el IUIT, por lo tanto y a sabiendas de que entre la formulación de cargos y la sentencia existe una relación estrecha entre la presunción de inocencia"*⁷.
- 2.8. *"Violación al deber legal de motivar la graduación de las multas"*⁸.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por Trasan.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia⁹ en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."¹⁰

⁷ Folio 32 del expediente

⁸ Folio 33 del expediente

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 09 de febrero de 2012. Radicación número 500012331000199706093 01 (21.060).

¹⁰ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia de 6 de septiembre de 2017. Radicación número 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportación Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurrentes de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en el que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹¹

En ese sentido, el Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta Entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera:

"Por medio de la cual se expide el Decreto único reglamentario del sector transporte."

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Trasan, a título de sanción.

3.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto

Se lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en el recurso:

3.3.1. Sobre el argumento expuesto por el recurrente e identificado como 2.5.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la acción administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

"La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo. "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba. quiere decir con este aforismo es"

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de abril de 2009. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. Expediente 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

*carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema*¹².

De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legalidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*¹³

En conclusión en lo concerniente a la vulneración al debido proceso a la investigada carece de fundamento alguno, toda vez que la carga probatoria para desvirtuar las actuaciones indilgadas por esta Entidad, va ligada a la empresa investigada y no a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Es menester de ésta entidad resaltar que, el material probatorio aportado por la investigada si fue tenido en cuenta y valorado en la presente investigación, tal y cómo se sustentó en la Resolución número 59050 de 2017 y Resolución número 21198 de 2018, los mismos no logran desvirtuar la veracidad de los hechos que son motivo de investigación de la presente investigación.

3.3.2. Sobre los argumentos expuestos por el recurrente e identificados como 2.1, 2.3 y 2.4.

Cuando el recurrente manifiesta que se actúa en contravía con el principio de tipicidad en la actuación administrativa, este despacho encuentra que la formulación del cargo tanto en el acto de apertura como en el acto sancionatorio, si expone la conducta endilgada o razones de manera clara y concreta, también en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones de Transporte, el agente deja expresamente que el vehículo infractor portaba la planilla de despacho y al portarla adulterada, se sobre entiende que dicho documento no soporta el servicio del vehículo, lo que permite concluir que no portaba planilla de despacho que soportara el servicio prestado al momento de la ocurrencia de los hechos, es decir incurrió en la infracción 587 en concordancia con el código de infracción 495 de la resolución 10800 de 2003.

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 y 495, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003; (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se

¹²PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.
¹³Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

comprobó que para el momento de los hechos el conductor; transitaba sin suministrar la planilla de despacho que soportara el servicio prestado al momento de la ocurrencia de los hechos.

De manera, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección de los usuarios.

En igual medida, si bien es cierto, el código de infracción 587 es aplicado sólo para proceder a la inmovilización del vehículo infractor, dicho código de infracción no cohibe a la Superintendencia de Transporte de la aplicación de código alguno adicional que encause más exactamente la conducta que motivó de infracción, por ende, lo argumentado por el recurrente carece de fundamento alguno.

3.3.3. Sobre los argumentos expuestos por el recurrente e identificados como 2.2 y 2.7.

Para el caso en estudio, es importante resaltar que en folio 1 del expediente reposa el Informe Único de Infracciones de Transporte número 226709 del 28 de junio de 2015, la cual obra como prueba que permite determinar que el vehículo de placas SKO-109 que está vinculado a Trasan, para la fecha de los hechos, encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera en rutas y horarios sin plan de despacho, como bien lo registra el Informe Único de Infracciones de Transporte.

En ese orden de ideas, la primera instancia abrió investigación y sancionó de acuerdo con las pruebas obran en el expediente, entre ellas el Informe Único de Infracciones de Transporte mencionado, pues conduce a la certeza de que el vehículo vinculado a Trasan, incurrió en una infracción a la norma de transporte, puesto que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, tipo de infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que describe la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la infracción cometida, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben ser considerados como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan armonía entre ellos.

En esa medida, y dadas las manifestaciones de la sociedad investigada resulta imperioso destacar el carácter probatorio del cual goza el Informe Único de Infracciones de Transporte, toda vez que es un documento público al tenor del artículo 243 del Código General del Proceso:

"(...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando el documento es en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, denomina escritura pública."

Al tiempo, el artículo 244 del citado Código establece:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, materia firmada, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Por su parte, el artículo 257 del Código General del Proceso en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe Único de Infracciones de Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, y por tanto, goza de valor probatorio. A causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: i) la empresa transportadora, ii) la infracción cometida y iii) la manifestación jurada del agente y conductor – que se corrobora con la rúbrica de cada uno de ellos sobre el formulario – frente a las manifestaciones e información allí contenidas; circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba sociedad recurrente, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen prueba de su responsabilidad, y, en este caso, no lo hizo.

3.3.4. Respetto de la planilla de despacho.

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

*1.3. **Planilla de Despacho***

(...)" (Se subraya)

En esa línea, para este Despacho resulta claro que Trasan incurrió en una trasgresión a la norma precitada, pues, no portaba la planilla de despacho que acreditara su autorización o permiso para circular.

Así las cosas, resulta claro que operar por rutas, recorridos u horarios sin portar el documento necesario para sustentar su operación implica para la sociedad investigada haber incurrido en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y que establece:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Traşan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

"Artículo 46. - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga." (Se resalta)

Frente al particular, y dada la importancia de la planilla como documento para acreditar la autorización para circular en determinadas rutas y horarios, el Consejo de Estado precisó:

"(...) la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerzan actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor." ¹⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En primera instancia la planilla de Despacho debe guardar plana relación con las rutas y horarios de servicio ya que este es el soporte que se tiene del despacho de los terminales de transporte.

Bajo ese contexto no puede obviar el recurrente que cuando la autoridad de tránsito y transporte requiera los vehículos es porque éstos se encuentran en la prestación del servicio público de transporte e incluso los informes de infracciones de transporte al constatar que los vehículos incurrían en infracción a las normas de transporte. Luego, no son de recibo las manifestaciones del recurrente en cuanto a que el vehículo no encontraba prestando el servicio de transporte alguno, más aún cuando no se ocupó de demostrar lo contrario a lo largo de la investigación, ni presentar descargos sobre el particular.

La Ley 336 de 1996, en sus artículos 2º, 3º y 5º, argumenta de la protección especial para los usuarios donde se les garantiza una excelente prestación del servicio en donde prima el interés general sobre el particular, por lo tanto las empresas de transporte están en la obligación de realizar los respectivos trámites necesarios para que se cumpla en su fondo y forma la prestación de este servicio público.

Es así que bajo el precepto legal expuesto por este Despacho y en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado la Superintendencia de Puertos y transporte ha dado correcta aplicación, en el sentido que "La Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor". ¹⁵

Es decir que el motivo de la investigación es la conducta de no portar planilla de Despacho, toda vez que como lo establece el Decreto 1079 de 2015 establece en concordancia con el Decreto 3366 de 2003, que la planilla de Despacho es el documento que certifica que un vehículo afiliado a una empresa de transporte público de pasajeros de carretera, con horarios y rutas autorizadas.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio sin el lleno de los requisitos para este, para el caso que nos ocupa sin los documentos que sustentan la prestación del servicio, se está incurriendo

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Radicación número 11001-03-24-000-2004-00185-1.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Radicación número 11001-03-24-000-2004-00186-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 495 que reza en uno de sus apartes "(...)Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)" por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma, al encontramos frente una conducta de ejecución instantánea toda vez que los documentos que soportan la prestación de un servicio deben ser portados durante todo el recorrido del mismo y deben ser presentados a la autoridad que los requiera.

Por lo anterior, es claro que las manifestaciones subsumidas en los argumentos arriba desarrollados no están llamadas a prosperar para desvirtuar el cargo formulado respecto del desconocimiento del literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por parte de Trasan.

3.3.5. Frente al argumento expuesto por el recurrente e identificado como 2.8.

Ahora bien, respecto del argumento 12, en el caso de autos, los sujetos de sanción, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señala:

"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos".

En ese sentido, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
 - b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
 - c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
 - e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.
- PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transporte Puerto Santander S.A. - Traşan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;
- b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;
- c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;
- d. Transporte Ferreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.
- e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento sancionador consagrada en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

3.3.6. Frente al argumento expuesto por el recurrente e identificado como 2.6.

Es pertinente resaltar que cada uno de los hechos que originan infracciones al transportes son distintos en modo, tiempo y lugar, por ende no se puede pretender la aplicabilidad de manera general de cada uno de los pronunciamientos emitidos por parte de esta corporación en cada caso en concreto, aunado a que cada uno de ellos conllevan intrínsecamente factores tanto objetivos como subjetivos distintos, lo que conlleva a que en cada caso se realice un análisis diferente en cada infracción cometida, imposibilitando el establecer una regla general base para la toma de decisiones y sancionar a las empresas habilitadas para el transporte público, cómo en este caso es la sociedad Traşan.

3.3.7. Frente a la violación al debido proceso.

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 y Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó¹⁶:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que conforman el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso-administrativa"

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082 de 2012, la cual señala:

"5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procedimientos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previstas y establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los principios"

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Expediente D-9566.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se respetó el derecho al debido proceso al investigado, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación han sido sustentadas jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.
- iii) **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 101 y 1016 modificado por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la Resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte,alzada que fue reconocida mediante Resolución número 21198 del 09 de mayo de 2018.

En síntesis, encontramos que esta actuación se cumplió con todas y cada una de las etapas del principio constitucional del debido proceso, con lo cual no se vulneró ninguno de los principios mencionados por la empresa sancionada, pues se comunicó, se notificó, se dio traslado de los cargos para que ésta presentara los respectivos descargos y se notificó el correspondiente fallo y dando traslado para la interposición de los respectivos recursos, cumpliendo con ello el principio de la publicidad de los actos administrativos y no como lo pretende hacer ver la empresa de que se le vulneró el debido proceso.

3.4. Control oficioso de la actuación administrativa y consideraciones frente a la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Si bien en el análisis del expediente el Despacho encontró ajustada la sanción impuesta a Trasan por el desconocimiento de las normas referidas y que lo llevan a asumir el cargo formulado con base en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no ocurre lo mismo respecto del reproche que se formula por el desconocimiento del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que la conducta se encuentra expresamente tipificada en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y su desconocimiento conduce a la

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

imposición de la sanción contenida en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida y en la interpretación jurídica precitada por este Despacho; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo de infracción diferente al mencionado, como lo es el relativo al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a revocar la imputación relacionada con el mencionado literal, efectuada por la Superintendencia Departamental de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el literal d) del artículo 46 de la disposición legal referida.

Ahora, teniendo en cuenta que a la sociedad recurrente se le impuso una multa, a título de sanción, basada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por la suma total de TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$1.933.050), lógicamente y consecuentemente, resulta ser graduar la sanción a la suma de UNO PUNTO CINCO (1.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente, para la época de la comisión de los hechos, a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS COLOMBIANOS (\$966.525) y que corresponda estrictamente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin planilla de despacho correspondiente y este último es el tipo sancionatorio que resultó vulnerado; en los términos de la presente Resolución.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0, al pago de la sanción contenida en la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, y revocar la transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, frente a la transgresión del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por prestar un servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera sin la planilla de despacho correspondiente; en los términos de la presente Resolución.

Artículo Tercero: En consecuencia de lo anterior, **GRADUAR** la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0, en tanto se exoneró de responsabilidad frente a la transgresión del literal e) de la Ley 336 de 1996; y por tanto, le corresponderá asumir el pago de la multa a título de sanción por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Cuarto: En consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0, con multa de UNO PUNTO CINCO (1.5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes para la época de comisión de los hechos, a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS COLOMBIANOS (\$966.525) por haber incurrido en desconocimiento del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en los términos de la presente Resolución.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación contra de la Resolución número 59050 del 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo Quinto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Transportes Puerto Santander S.A. - Trasan S.A., identificada con NIT. 890.502.669 - 0, en la Av. 9 número 0AN - 96, Pueblo Nuevo, en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander, y a la apoderada en la dirección Carrera 43A número 9 - 98, Oficina 1010, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

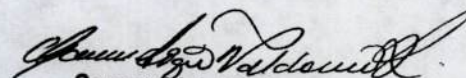
Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 044546

03 DIC 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Trasan S.A.
Representante Legal
Dirección: Av. 9 número 0AN - 96, Pueblo Nuevo
Cúcuta - Norte de Santander.

Notificar

Gloria I. Romero
Apoderada Trasan S.A.
Dirección: Carrera 43A número 9 - 98, Oficina 1010
Bogotá D.C.

Proyectó: SALG
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica

105 510 6 4

6 4 2 1 1 0

105 510 6 4

6 4 2 1 1 0

26/11/2018

Index

Ir a: [RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](#)
[Guía](#) [Inicio](#) [RUES](#) [http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html](#)
[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

camiloojeda@supertransporte.gov.co

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de Registro

> (/Home/CamRecImpReg)

> Estadísticas

TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.

REGISTRO MERCANTIL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	TRASAN S.A.
Cámara de comercio	CUCUTA
Identificación	NIT 89050266g - 0

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2112
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180320
Fecha de Matricula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N

Compra
(https://siweb.cccucuta.org/_empresa-11&matricula-

Ver Expediente...

Representantes Legales

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros
5229 Otras actividades complementarias al transporte
4520 Mantenimiento y reparacion de vehiculos automotores
4511 Comercio de vehiculos automotores nuevos

Información Financiera

2013	2014
2015	2016
2017	2018

26/11/2018

Index

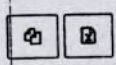
Beneficiario Ley 1780
Ir a: <http://versionanterior.rues.org.co/RuesWeb/>
Guía: <http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>
Cámaras de Comercio (/Home/DirectorioRenovacion) ¿Qué es el RUES? (/Home/About)

- > Inicio (/)
- > Registros
- Estado de su Trámite
- > (/RutaNacional)
- Cámaras de Comercio
- > (/Home/DirectorioRenovacion)
- Formatos CAE
- > (/Home/FormatosCAE)
- Recaudo Impuesto de Registro
- > (/Home/CamReclmRegl)
- > Estadísticas

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N_OAN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N_OAN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico Comercial	transportetrasan@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	transportetrasan@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

- + TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.
- + TRANSPORTES PUERTO SANTANDER TRASAN

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior Siguiente

Corriente
Activo Total
camilooledasupertrase
Pasivo
Pasivo No Corriente
Pasivo Total
Patrimonio Neto 9.70
Pasivo Mas Patrimonio 9.70
Ingresos Ordinaria
Otros Ingresos
Costo de Ventas
Gastos Operacionales
Otros Gastos
Gastos Impuestos
Utilidad/Perdida Operacional
Resultado del Periodo

Certificados en Línea
Si la categoría de la matriz es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio, Agencias solicite el Certificado de Matricula

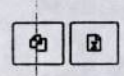
[Ver Certificado](#)

codigo_camara=

[Ver Certificado](#)

codigo_camara=

Representación Legal y Vinculos



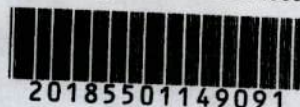


Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501149091



20185501149091

Bogotá, 04/12/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.-TRASAN S.A
AVENIDA 9 No 0AN - 96
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44546 de 03/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\03-12-2018\JURIDICA\CITAT 44541.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501152241



20185501152241

Bogotá, 05/12/2018

Señor
Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA - TRASAN SA
CARRERA 43A No 9-98 OFICINA 1010
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44546 de 03/12/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\11-12-2018\JURIDICA\CITAT 44552.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

42
Servicios Postales
NIT 900 062917-9
DO 25 G 95 A 56
Línea NAL 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395

Envío: RA054908045CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO TRANSPORTES
PUERTO SANTANDER SA - TRASAN
Dirección: CARRETERA 43A No 9-98
OFICINA 1010
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

13/12/2018 16:19:11
No. Tránsito de carga 00557 del 05/05/2018
No. Trazo Mensura Express 00557 del 05/05/2018

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		Cesar R. Rojas		Fecha 1: DIA, MES, AÑO		Nombre del distribuidor		C.C.		Centro de Distribución		Observaciones	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	<											